

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: GERARDO LOPEZ MONTAÑA
Radicación: 18592408900120210002500

AUTO INTERLOCUTORIO No.062

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al escrito del Apoderado Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022, Dr. VÍCTOR ANDRÉS GALLEGOS OSORIO, otorga poder al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, facultándolo para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación No. 4481860000833258, igualmente, obra escrito del abogado promoviendo la terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el desglose de los pagarés, de la garantía hipotecaria y el levantamiento de las medidas cautelares, fundamentado en el Art. 461 del Código General del Proceso.

Una vez verificado el expediente el Juzgado considera procedente acceder a lo incoado por la parte actora, como quiera que mediante auto interlocutorio número 050 del 03 de mayo de 2023, se aceptó la terminación parcial del presente proceso y se ordenó continuar con la obligación 4481860000833258, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 116 y 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el reconocimiento de la personería jurídica para actuar y el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto.

Ahora bien, respecto del desglose del título base de ejecución no es viable, toda vez que conforme el artículo 116 del Código General del Proceso, establece en la regla 3ª que: *"En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación"*; petición que se denegará a la luz del artículo en mención.

Igualmente, conforme el literal a numeral 1 del Art. 116 ibídem, hay lugar a disponer el desglose de la garantía hipotecaria (Escritura Pública N° 1.479 de fecha 28 de abril de 2008 de la Notaria Primera del Circulo de Florencia - Caquetá), para ser entregados únicamente al Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio del apoderado judicial, quien al momento de instaurar la demanda la allegó de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, adelantado en este Despacho Judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor GERARDO LOPEZ MONTAÑA identificado con la cédula de ciudadanía 17.669.400, por pago total de la obligación <Art. 461 del C.G.P., de acuerdo a lo peticionado por la parte demandante y de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto proferido el 06 de mayo de 2021 y en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de desglose de los títulos valores <Pagarés>, de acuerdo a lo mencionado con anterioridad.

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

CUARTO: Ordénese el desglose de la garantía Hipotecaria allegada al presente asunto (Escritura Pública N° 1.479 de fecha 28 de abril de 2008 de la Notaria Primera del Circulo de Florencia - Caquetá), para ser entregada, únicamente a la entidad demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: Téngase al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, Abogado titulado, identificado con la CC. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

SEPTIMO: ARCHIVAR en forma definitiva las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 026, fijado hoy 04 de abril de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Bravo Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c234d2f1577646ab5150ab8e40d5d72996399502ecefdfde49e2b95cbba1daec**

Documento generado en 03/04/2024 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>